

Contacto CONAMER

6LS-CVLS-AMMDC-B000222055

De: Coparmex Oficina de la Presidencia <oficinadelapresidencia@coparmex.org.mx>
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 02:46 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Mylene Cano de la Fuente; Santiago Diaz de la Vega Garcia
Asunto: COPARMEX || Oficio - Comentarios acerca del Reglamento del Control del Tabaco
Datos adjuntos: ComentarioReglamentoControlTabacoVF.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio de la presente, adjuntamos comentarios sobre el proyecto con el nombre de "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO " el cual tiene como número de expediente 02/0011/260522 en nombre de la Comisión Nacional de Competitividad y Mejora Regulatoria de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



COPARMEX

Oficina de la Presidencia
Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur # 950, Col. Del Valle.
C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez
www.coparmex.org.mx



This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service

Ciudad de México, 24 de junio 2022

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

La Confederación Patronal de la República Mexicana es un sindicato patronal independiente, apartidista y de afiliación voluntaria que reúne a empresarios de todos tamaños y sectores, unidos por un profundo compromiso con México, y a quienes representa en los ámbitos laboral, económico, social y político.

Dentro de las funciones que se tienen en la Coparmex está la promoción de justicia y armonía en las relaciones sociales; el cuidado del ordenamiento jurídico; la defensa y promoción de un marco regulatorio apto que favorezca la competitividad y respecto el estado de derecho; el análisis de la realidad económica, política, social y empresarial para poder influir en estas y la representación ante autoridades y organismos, nacionales e internacionales.

En ese sentido, para la Confederación Patronal es de vital importancia comentar sobre el anteproyecto **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO”** el cual tiene como número de expediente 02/0011/260522, realizada por la Secretaría de Salud.

Tomando como punto de partida que ingresó el día 9 de junio de 2022 una nueva versión del proyecto, cambiándolo a AIR de Alto Impacto con impacto en la competencia, se tendría hasta el día 21 de julio para hacerles llegar nuestros comentarios y que sean considerados la autoridad responsable antes de emitir el dictamen (30 días hábiles), en los términos que establece el Art. 70 de la Ley General de Mejora Regulatoria y el artículo 6, fracción II del Anexo Único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio (DOF: 26/07/2010, 16/11/2012 y 28/11/2012).

Dicho lo anterior, nos reservamos el derecho de continuar con nuestro análisis y hacer un envío posterior de comentarios sobre elementos adicionales que se identifiquen con relación al contenido del anteproyecto en comento.

Atentamente,



José Medina Mora Icaza
Presidente Nacional
Confederación Patronal de la República Mexicana

Comentarios sobre anteproyecto “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO”

Generalidades del anteproyecto

Desde Coparmex consideramos que la Reforma al Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco tendría efectos socioeconómicos adversos, además de que establecerá medidas que exceden competencias de la Ley.

Considerando los efectos adversos del anteproyecto, los podemos dividir en tres:

La formación de un mercado negro. El prohibicionismo no provocara que las personas dejen de consumir los productos. En cambio, para mantener su consumo, los consumidores buscarán alternativas en el mercado negro y comercios informales que no cumplen con los mínimos estándares de calidad en materia de salud. Además, la formación de estos comercios informales representaría una competencia desleal para la cadena de producción que incluye a muchos comercios formales que aportan empleos y pago de impuestos. Por último, es importante considerar que una oferta limitada de cigarros en comercios formales llevará a los consumidores a elegir productos de contrabando que no cuenten con los estándares de calidad necesarios. En el primer semestre de 2021, se estima que el 18.8% de todos los cigarros consumidos eran de origen ilícito. El volumen fue un 38% más alto que el mismo período en 2019 (nivel pre-Covid)¹.”

- **Impacto al pequeño comercio.** Limitar la venta al por menor de productos de tabaco implicarían más gastos en la operación de sus tiendas y por ende, menos ingresos en las familias detrás de estos negocios. Se debe considerar que la obligación de almacenamiento de productos de tabaco en un espacio ajeno al mostrador, haría que las pequeñas empresas dedicadas el comercio al por menor, con espacios reducidos, no pudieran vender estos productos. En conclusión, la prohibición de exhibición implicaría modificar la estructura de todas las tienditas y cadenas comerciales del país con altos costos económicos para todos los participantes de la cadena productiva.
- **Afectación económica al erario público.** La reducción de oferta y publicidad de un producto lícito y regulado genera impactos relevantes en cuanto a la recaudación por IVA y IEPS. Durante 2020, la recaudación por la venta de productos de tabaco rebasó los 53 mil millones de pesos, representando el 1.3% de los ingresos totales del Gobierno Federal. Esta reducción implicarían menores recursos para programas y políticas públicas en salud, además de que esta recaudación podría financiar un mayor acceso a la salud para la población.

Por otro lado, el Principio de Reserva de Ley estipula que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido, leyes que regulen una

¹ [Illicit Cigarette Consumption in Mexico - Oxford Economics](#)

materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia y que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley.

En otras palabras, esta reforma del Reglamento invade competencias de la Ley General para el Control de Tabaco, siendo que en realidad el Reglamento debe estar subordinado a lo que estipula la Ley. En específico, la Ley no contempla ninguna prohibición para llevar a cabo la exhibición de productos de tabaco en puntos de venta, por lo que impedir estas prácticas iría más allá de lo contemplado por la Ley.

Es importante destacar que este Reglamento viola la Libertad de Comercio, pues la exhibición de cualquier producto está permitido por la Ley (derecho adquirido). Por consiguiente, al limitar este derecho, se trasgrede el derecho fundamental a la libertad de comercio.

Además, se debe considerar que diferentes disposiciones del anteproyecto contradicen lo estipulado en otras Leyes. Tal es el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual establece el derecho a la información de los consumidores y la obligación del proveedor de exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor (Artículo 7 LFPC).

En consecuencia, se observa que las disposiciones del anteproyecto constituyen una serie de medidas que tendrán un impacto transversal a los sectores económicos, incluyendo los pequeños negocios, los participantes en la producción, y los consumidores. Asimismo, observamos riesgos que impliquen que el consumidor deje de poder distinguir los productos formales de los informales, con el consecuente riesgo de que ello implique la adquisición de productos de menor calidad y mayor propensión a afectarlo en su salud.

Finalmente, las disposiciones tal cual están descritas en la propuesta de Reglamento contienen una serie de disposiciones que exceden lo que le faculta a la Ley, por tanto, se observa una transgresión de las autoridades al querer imponer medidas que no contempla de manera explícita la norma jerárquicamente superior.



COPARMEX

Comentarios específicos sobre el anteproyecto

DICE:	COMENTARIOS COPARMEX
<p>Artículo 7.- Los productores, fabricantes o importadores de productos del tabaco, al solicitar la licencia sanitaria y su renovación, tendrán la obligación de anexar a través de medios electrónicos, la información correspondiente a las emisiones, componentes, contenidos, aditivos, residuos y otras sustancias que se utilicen en su fabricación o contengan sus componentes, así como la justificación técnica, los límites permitidos y los riesgos conocidos o potenciales a la salud, estructurándola con cada uno de los puntos mencionados, y no sólo de manera general.</p>	<p>Mantener estas especificaciones de manera ambigua podría provocar rechazos en la solicitud por criterios subjetivos de la Autoridad Reguladora, por lo que es necesario que se establezca un formato específico y los criterios necesarios para evitar aumentar el costo regulatorio a los agentes regulados.</p>
<p>Artículo 10.- ... Aquellas licencias sanitarias que al momento de su renovación cuenten con menos de 30 días hábiles de antelación a su vencimiento o hayan vencido, no podrán ser renovadas y deberán ingresarse bajo la modalidad de Nueva o Alta.</p>	<p>La modificación sobre el proceso de renovación de la licencia, implica cambios en los procesos que lleven a cabo las empresas de la industria, las cuales ponen en riesgo su operación debido a que, si por alguna circunstancia quedan dentro de los 30 días, implica que pierdan la licencia para operar y deban invertir tiempo y mayores recursos para restituir los permisos correspondientes. Por lo que se debe replantear el tiempo de antelación en el artículo.</p>
<p>Artículo 31. ... Durante la exhibición y comercialización de productos del tabaco hasta el consumidor final se prohíbe dañar, cubrir, distorsionar u obstaculizar de cualquier forma la visibilidad de los mensajes sanitarios y pictogramas del empaquetado y etiquetado externo de los mismos, mediante el uso de calcomanías, sobres, cajas, fundas, marcas o sellos, características de diseño o cualquier otro artefacto o medio. La apertura normal de los paquetes de productos del tabaco, no deberán dañar, ocultar, disminuir, alterar ni obstruir la visibilidad de los mensajes sanitarios,</p>	<p>Las disposiciones vigentes ya comprenden la prohibición de ocultar, alterar y obstruir los mensajes sanitarios por lo que este cambio es innecesario, pues está sobrerregulando un tema que ya está contemplado en la Ley y en el Reglamento.</p> <p>Además, considerando que en este artículo se habla de “la exhibición y comercialización de productos del tabaco hasta el consumidor final (...)” podemos notar una contradicción entre esta disposición y la de los artículos 33 y</p>

<p>pictogramas y etiquetado externo de los mismos.</p>	<p>50 Bis, en donde se prohíbe la exhibición de estos productos.</p> <p>Por esto, consideramos que la disposición debe eliminarse del anteproyecto.</p>
<p>Artículo 33.- Los establecimientos en que se expendan puros deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II Ter. Queda prohibida la exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco que le permitan al consumidor tomarlos y observarlos directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley. Los establecimientos mencionados en el presente artículo deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el artículo 50 Bis de este Reglamento y demás aplicables, y</p> <p>Además considerando el Artículo 50 Bis:</p> <p>Artículo 50 Bis. Los establecimientos y puntos de venta en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco que le permitan al consumidor tomarlos y observarlos directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley.</p>	<p>En el artículo 23 de la Ley solo se contempla la publicidad, promoción y patrocinio, sin considerar los temas de exhibición del producto, el fundamento que ocupan para hacer esta propuesta se sustenta en un artículo incorrecto de la ley. La reforma realizada por el Congreso de la Unión no versó en materia de comercialización, La exhibición en punto de venta es parte del proceso de comercialización de cualquier producto legal en México, tratar de manera diferente a un producto regulado por leyes mexicanas, producido por empresas legalmente constituidas y vendido en canales legales es violatorio de derechos comerciales fundamentales. En otras palabras, se está confundiendo el término de publicidad y el término de exhibición en puntos de venta del producto. Por lo que consideramos que este artículo, al no estar fundamentado en la Ley, debe eliminarse.</p>
<p>Artículo 40.- Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación y difusión, los cuales se señalan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>I. ...</p>	<p>En el artículo 23 de la Ley, únicamente se contempla la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco. Sin embargo, vemos que el Reglamento va más allá, al incluir actividades diversas y claramente no relacionadas con los tres anteriores. Particularmente, llama la atención la limitación hacia las acciones o</p>



<p>XV. Las acciones o actividades de responsabilidad social empresarial mediante su difusión pública a través de cualquier medio de comunicación, así como la participación, asociación o aceptación de estas actividades por instituciones, funcionarios o empleados públicos, ya que existe la posibilidad de que el interés personal afecte el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión;</p>	<p>activiades de responsabilidad social empresarial, las cuales claramente no están relacionadas con la publicidad, promoción ni patrocinio y que constituyen, por un lado, la posibilidad de cualquier empresa de llevar acciones positivas con impacto social, y por el otro, un derecho de las empresas para utilizar sus recursos en lo que mejor les competa. Por último, es importante mencionar el impacto de esta medida lo estarían recibiendo los grupos vulnerables y participantes que se han visto beneficiados por apoyos otorgados por las empresas.</p> <p>En consecuencia, a la luz de ser disposiciones que claramente exceden lo previsto por la Ley, es necesario que se eliminen del anteproyecto.</p>
<p>Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, alejadas de las zonas de paso obligado de las personas, y deberán contar con las siguientes características:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Las zonas exclusivas para fumar deben de estar ubicado en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como frente a los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;</p>	<p>Respecto de la fracción I Bis, los requisitos que deben de cumplir los espacios al aire libre, considerados en la fracción I Bis, harían casi imposible el consumo en cualquier establecimiento, dado que la mayoría cuentan únicamente con un acceso que se convierte en paso obligado de personas.</p> <p>Esta disposición no considera la situación de muchos establecimientos, por lo que se debe de replantear la regulación.</p>